

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-16/2019, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y ELECCIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente no válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 23 de diciembre de 2018, en la que decidieron la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento municipal de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca. Se estima no válida porque dicha Asamblea se llevó a cabo sin cumplir con el principio de certeza, ni es conforme a las normas y acuerdos previos que integran el Sistema Normativo de dicho municipio ni con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-334/2016 del 30 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2016 en el municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES (AS)
PRESIDENTE MUNICIPAL	PEDRO RAFAEL LEÓN CAMACHO	CORAZÓN GUTIÉRREZ CORTÉS
SÍNDICO MUNICIPAL	MANUEL MENDEZ LITA	ALGIMIRO MORALES REYES
REGIDOR DE HACIENDA	ROGELIA MORA LEÓN	ANGELICA LITA LÓPEZ
REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS	ANGELICA HORTENCIA FLORES MARTÍNEZ	MACEDONIA ESPERANZA GARCÍA CAMACHO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ISABEL SANTOS REYES	OLGA QUIROZ MÉNDEZ
REGIDOR DE SALUD	ARTURO MANUEL MORALES HERNÁNDEZ	MIGUEL RUFINO CAMACHO MORALES

Conforme al acta de Asamblea, en el Acuerdo se precisó que la y los concejales propietarios y suplentes fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- II. Acuerdo de Consejo General.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-26/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, este Consejo General determinó como no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las Autoridades municipales del municipio de San Miguel Tlacotepec, toda vez que no cumplía con las normas comunitarias de dicho lugar; asimismo, se ordenó notificar a las Autoridades municipales para que sometieran a la decisión de su Asamblea dicha petición de terminación anticipada y, en caso de no realizarlo, convocarían las autoridades tradicionales del indicado municipio.
- La anterior determinación se notificó a la Autoridad municipal y al Consejo de Principales mediante oficios IEEPCO/DESNI/1781/2018 y IEEPCO/DESNI/1782/2018.
- III. Acuerdo de Consejo General.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-91/2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, este Consejo General determinó como no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las Autoridades municipales del municipio de San Miguel Tlacotepec, toda vez que no cumplía con las normas comunitarias de dicho lugar.
- IV. Solicitud de validación de elección extraordinaria.** Mediante escrito de 28 de diciembre de 2018, recibido en este Instituto el 2 de enero de 2019, los CC. Miguel Urbano Carrasco Martínez, Herminio Pedro Martínez Morales, Gregorio Eucario Herrera Méndez, Pedro Legarías Cuevas por parte del Consejo de Principales de San Miguel Tlacotepec, solicitó que el Consejo General de este Instituto valide la elección llevada a cabo en la Asamblea General del 23 de diciembre de 2018, para lo cual remitió original del acta de Asamblea correspondiente.
- V. Salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/002/2019 de 3 de enero del 2019, IEEPCO/DESNI/595/2019 de 7 de febrero del año en curso, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento al Presidente y Síndico municipal, del municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato y elección de nuevos concejales, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.
- VI. Remisión de documentación.** Mediante escrito de fecha 14 de enero y recibido el 28 de febrero de 2019, el Agente de Policía de Xinitlioco informa a este órgano electoral una relación de 15 ciudadanos, en la que anexan copias de sus credenciales de elector certificadas por la secretaría municipal de San Miguel Tlacotepec, manifestando que no asistieron a la Asamblea de 23 de diciembre de 2018 en donde aparecen sus firmas.
- VII. Derecho de audiencia.** Por escrito de 1 de marzo de 2019, las Autoridades municipales del municipio que nos ocupa, manifestaron lo que a su derecho importó, entre de ellas, controvertieron la personería con la que se ostenta el Consejo de Principales quienes supuestamente convocaron a la Asamblea de Terminación de Mandato, además refirieron que la convocatoria no fue ampliada a las Agencias municipales que conforman el municipio.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos

y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean planamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación¹.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c). La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado².

¹ En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: *“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”*

² Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: *“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados*

Por esta razón, en el caso concreto se realizará el estudio tanto de la terminación anticipada como, en su caso, de la elección extraordinaria de los concejales del Ayuntamiento del municipio que nos ocupa.

TERCERA.- Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato. En la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente señala los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al señalar: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.”* De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia de las Autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por la mayoría calificada de las y los asambleístas.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal y los integrantes del cabildo municipal de San Miguel Tlacotepec.

a) Calificación de la terminación anticipada de mandato contenida en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 23 de diciembre de 2018.

En este apartado, se procede al análisis de la terminación anticipada del mandato del cabildo municipal de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

De la documentación presentada se puede observar que el día 23 de diciembre de 2018, se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria, aunque los promoventes adjuntan copia de la convocatoria que fue elaborada con ese motivo, sin embargo, no se evidencia que dicha convocatoria fue recibida por los Agentes municipales, cuestión que repercute en la no participación de la ciudadanía de tales comunidades, motivo por el cual no cumple con las normas de la comunidad, ya que de acuerdo con el sistema normativo se convoca de manera amplia a todas las localidades que integran el municipio.

No obstante, la celebración de dicha Asamblea, respecto al segundo requisito referido en párrafos anteriores, no se encuentra colmado de manera satisfactoria, debido a que las autoridades municipales a deponer no contaron con una participación informada y consecuentemente una garantía eficaz en su derecho de audiencia y debido proceso, tal como se explica enseguida.

Los promoventes aportan la siguiente documentación:

- Escritos originales dirigidos al cabildo municipal, que en su contenido refieren la fecha, hora y lugar en la que se llevará a cabo una Asamblea General Comunitaria.

internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- Escritos elaborados por integrante del Consejo de Principales, que refiere que los y las integrantes del cabildo municipal no quisieron recibir la citación a la Asamblea General Comunitaria.
- Dos recibos de publicidad móvil con fecha 21 y 22 de diciembre de 2018, mismos que tiene la siguiente leyenda “Perifoneo en San Miguel Tlacotepec”
- Fotografías que muestran el pegado de convocatoria, en distintos lugares.

Sin embargo, en el expediente no existe elemento que acredite que las Autoridades a deponer se hayan enterado de la celebración de la Asamblea de terminación, tal es así que los escritos elaborados por el Consejo de Principales fueron entregados a este Instituto en original, a falta de entrega a quien estaban dirigidos. Asimismo, se advierte que en el contenido de tales escritos solo se les informa e invita a participar a la Asamblea General Comunitaria, sin especificar el objetivo de la misma, como lo es; la terminación anticipada del mandato.

Por otra parte, los recibos de perifoneo que aportan en el expediente, se observa la leyenda “perifoneo en San Miguel Tlacotepec”, por lo cual, no se puede determinar el objetivo o el tipo de información que se difundió, por lo tanto no se garantiza que hayan tenido conocimiento formal de la realización de la Asamblea, otro elemento que al valorarse deriva en una vulneración de su derecho a la participación informada en la toma de decisiones de un aspecto fundamental del municipio.

Con respecto a las fotografías de las convocatorias pegadas en distintos lugares, no basta la emisión de una convocatoria a la Asamblea, sino que para que se colme el principio de certeza, las autoridades debían contar con posibilidad real de enterarse de su contenido, lo cual no se encuentra acreditado en la documentación existente.

Tal cuestión se concatena con el derecho al debido proceso con que cuenta cualquier ciudadano y que se contiene en el segundo de los requisitos precitados, establecido a su vez en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y consistente en dotar de garantías mínimas para una debida defensa, actualizadas a partir de una adecuada notificación; pues solo con ellas se hablaría de la posibilidad de tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de un proceso de terminación anticipada de mandato que podría privar a los concejales de algún derecho político-electoral.

En el mismo sentido, la Asamblea en estudio no cumple con el tercer requisito exigido por el artículo 113 de la Constitución local, pues en la Asamblea de 23 de diciembre se registra en la lista de asistencia 408 asambleístas, sin embargo, del acta de Asamblea se extrae que 390 personas decidieron la terminación anticipada del mandato de las Autoridades municipales, tomando el parámetro de la asistencia registrada a la elección ordinaria celebrada en el año 2016, Asamblea en la que fue electo el cabildo en funciones, donde participaron un total de 629 personas, la decisión tomada por 390 asambleístas no representa la mayoría calificada.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, resultan indispensables para dar fuerza a este tipo de decisiones, es que no puede estimarse válida la Asamblea en estudio.

Ahora bien, resulta innecesario para esta autoridad hacer pronunciamiento alguno respecto a la elección de Autoridades municipales en Asamblea General Comunitaria, de fecha 23 de diciembre de 2018, debido a que la misma derivó de un acto carente de validez jurídica; tal y como se estudio en líneas preliminares.

Controversias. En el expediente se advierte la inconformidad de las Autoridades municipales respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, respecto de los cuales, mediante escrito recibido en este Instituto el 1 de marzo del presente año, expuso

argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de la Asamblea estudiada en los apartados precedentes.

No obstante, dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Miguel Tlacotepec, adoptado mediante Asamblea de 23 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de abril de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ